



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de sentencia
Proceso.	Fuero Sindical
Radicación Nro. :	66001-31-05-003-2022-00446-01
Demandante:	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demando:	Alexander Rodas
Tercero:	USB
Tema a Tratar:	Levantamiento de fuero sindical – justa causa para despedir –

Pereira, Risaralda, dos (02) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta de discusión No. 69 de 02/05/2023

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del **Proceso Especial - de Fuero Sindical (levantamiento)** - iniciado por el Banco Comercial Av Villas S.A. contra Alexander Rodas, trámite al que se vinculó a la Unión Sindical Bancaria - USB.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y contestación

El Banco Comercial Av Villas S.A. presentó demanda contra Alexander Rodas con el propósito de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo desde el 02/05/2001, que ostenta fuero sindical al integrar como suplente aforado la comisión estatutaria de reclamos. Luego, solicitó que se declare que el trabajador incurrió en una falta grave al incumplir sus obligaciones, pues incumplió el procedimiento

establecido en “**alcance divulgación – registro de huellas en oficinas**” y en consecuencia, se levante el fuero sindical y se conceda el permiso para despedirlo.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* el demandado se desempeña como cajero principal; *ii)* con ocasión a la revisión de auditoría realizada al proceso de retiro de cesantías del cliente Porvenir S.S. se determinó un posible fraude en este tipo de operaciones; *iii)* la citada auditoría concluyó que el 26/04/2022 el demandado como cajero principal atendió en caja una operación de retiro de cesantías por valor de \$7'000.000 a nombre de María Clemencia Payanene Prada – transacción No. 388; *iv)* el demandado en el proceso de validación biométrica “(...) *omitió el procedimiento establecido por el banco Alcance divulgación – registro de huellas oficinas*” (fl. 3, archivo 03, exp. Digital).

v) Procedimiento que consiste en que “(...) *el cliente debe realizar una limpieza previa de la primera falange del dedo seleccionado para el registro de la huella porque es importante observar las manos del cliente con el fin de revisar que se encuentren limpias, sin grasa o sudor. 9. Además, debió observar el trabajador demandado que no existiera ningún tipo de anomalía u objeto extraño que pudiera impedir la correcta toma de huellas, por ejemplo, latex (...) debió indicarle el trabajador demandado al cliente que se lavara y secura sus dedos con papel (...)*” (fl. 3, archivo 03, exp. Digital).

vi) Incumplimiento que se probó con el resultado del estudio grafológico y dactiloscópico allegado al banco por el proveedor Incocrédito, en el que se concluyó que “(...) *las impresiones dactilares registradas en los documentos retiro de cesantías observan inconsistencias técnicas de su procedencia (...) sus aspectos de toma no provienen de forma natural siendo impresiones irregulares por medios mecánicos*” (ibidem).

vii) El 19/10/2022 el demandado tuvo oportunidad de rendir sus descargos, que además estuvo acompañado por 1 testigo y representante del sindicato USB; *viii)* descargos en los que aceptó conocer el procedimiento, pero agregó que por el blindaje de las cajas del banco es difícil hacer la limpieza a los clientes; por lo que, solo se les informa y se abstuvo de contestar las restantes preguntas.

ix) La conducta del trabajador hizo que el banco perdiera la confianza depositada en este y un grave incumplimiento de sus obligaciones laborales; *x)* el 09/11/2022

le comunicó la decisión de terminar el contrato e iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical.

El demandado Alexander Rodas no contestó la demanda (archivo 16, exp. Digital).

4. Síntesis de la sentencia apelada

La juzgadora de instancia declaró que Alexander Rodas incurrió en la falta grave contenida en el literal b del artículo 56 del reglamento interno del trabajo al haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones relativas a la verificación de la identidad de la persona que realizó la transacción 388 de retiro de cesantías. En consecuencia, levantó la garantía foral que emanaba de la Unión Sindical Bancaria como integrante del comité estatutario de reclamación y se autorizó al Banco Comercial Av Villas S.A.S. a hacer efectiva la terminación del contrato comunicada al trabajador el 09/11/2022.

Como fundamento de dicha determinación argumentó que se encuentra al alcance de todos los trabajadores y era conocido por el demandado, los documentos denominados “productivillas” de 2021 que establecen el procedimiento de retiro de cesantías con huella, entre ellos, la verificación de que el cliente tenga las manos limpias previo al retiro con huella, que es una responsabilidad del cajero al momento de realizar la atención al cliente.

Procedimiento que debe realizar no solo para el pago sino también para lograr la identificación correcta de quien se acerca a hacer la reclamación de las cesantías, que consiste concretamente en identificarse con la cédula de ciudadanía, y luego biométricamente, esto es, con sus huellas digitales. Último acto para el cual el banco ha dispuesto herramientas como es un gel para limpieza de manos, y luego se seque las manos con papel para retirar cualquier impureza y suciedad, así como para retirar cualquier elemento distractor de identidad para poder insertar el dedo en el dispositivo biométrico.

Después señaló que conforme a la investigación realizada por el banco se concluyó que se había omitido el cumplimiento de estas obligaciones, es decir, la verificación biométrica, porque quien se acercó a reclamar el pago de cesantías usó un mecanismo externo que le permitió generar una identificación igual a la del cliente suplantado.

Finalmente, señaló que se acreditó que fue el trabajador demandado quien realizó la transacción 388 del 22 de abril de 2022 en la que se pagó las cesantías de Martha Clemencia Payanene por \$7'000.000 a una persona diferente a esta.

En ese sentido, concluyó que el demandado incumplió sus obligaciones, máxime que se desconoce la razón por la cual no solicitó al cliente la limpieza de las manos, puesto que al rendir los descargos Alexander Rodas guardó silencio frente a dichas preguntas.

5. Síntesis del recurso de apelación de la sentencia

Inconforme con la decisión el demandado elevó recurso de alzada para lo cual reprochó que el banco no demostró la existencia de la justa causa, pues no se acreditó que el trabajador hubiera omitido algún procedimiento, especialmente, el citado en la carta de terminación denominado "*alcance de divulgación de huellas*", todo ello porque es inverosímil que cuando se atiende un cliente se le solicite que se lave y seque sus manos con papel cuando en los bancos ni siquiera existen lavamanos para ese propósito, y en la aplicación del gel tal acto ocurre al frente del cajero que tiene en el intermedio un vidrio que no le permite tener contacto físico con el cliente y finalmente, el dispositivo biométrico identificó y validó al cliente como Martha Clemencia.

Así, hizo hincapié que el dispositivo biométrico va pidiendo de forma aleatoria los dedos del cliente hasta verificar su identidad y, por ende, arrojar certeza de que quien se acercó a hacer la transacción es quien dice ser.

Y es que incluso, el trabajador no valida las firmas, pues dicho acto lo realiza el biométrico y no puede trasladarse culpa alguna al trabajador demandado de que el biométrico haya validado la huella de Martha Clemencia, pues en tanto no es una clienta del banco sino un tercero afiliado a Porvenir S.A., su firma no se encuentra registrada en las bases de datos de la entidad bancaria, y por ende, el trabajador tampoco debía verificar su firma, como sí lo hace cuando son clientes del banco.

Reprochó que en el estudio técnico aportado por el banco se hizo fue un análisis de firmas y huellas, pero no se hizo ningún análisis al biométrico, de ahí que el banco concluyó el incumplimiento del trabajador a partir de un análisis que solo se hace para los clientes registrados en el banco, esto es, quienes registran sus huellas y

firmas, pero que no se realiza con los terceros que solo arriban al mismo como usuarios de una AFP para retirar sus cesantías, de ahí que dicho análisis no era prueba del incumplimiento del trabajador, pues solo da cuenta del ilícito, más no del procedimiento realizado por el trabajador.

Y en el evento de ahora el cliente se presentó con la cédula de ciudadanía que la identificaba como Martha Clemencia y el biométrico confirmó su identidad, de ahí que el trabajador obtiene la certeza para realizar la operación.

De otro lado, expuso que el procedimiento dispuesto por el banco para retirar las cesantías con biométrico indica concretamente que una vez el biométrico hace la validación de firmas, el trabajador no debe validar la coincidencia de la huella dactilar impresa en el soporte físico con el documento de identidad del afiliado.

Finalmente resaltó que el trabajador en 20 años de trabajo nunca había tenido proceso disciplinario alguno, y solo con ocasión al ejercicio de su derecho de asociación es que el banco inicia estos procedimientos.

De otro lado, mostró su inconformidad frente al trámite procesal impreso al proceso judicial, en la medida que conforme el artículo 114 del C.P.L. y de la S.S. la audiencia para contestar la demanda debía realizarse al 5 día hábil, no dentro de los 5 días hábiles, aspecto que implicó que no pudiera contestar la demanda, máxime que no se hizo un registro oportuno en los aplicativos web que dieran cuenta de la citación para la realización de la audiencia, máxime que el trabajador no tuvo acceso a su correo institucional para conocer del auto admisorio de la demanda, pues estaba en vacaciones.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Ninguna controversia ameritó y por demás es pacífico en esta instancia la existencia de un vínculo laboral entre las partes en contienda, como se desprende tanto de la demanda como en su contestación.

También es pacífico que Alexander Rodas ostenta la calidad de aforado, puesto que se allegó la notificación al empleador de su inclusión como integrante del “*comité*

estatutario de recomendaciones y reclamos” (fl. 5, archivo 04, exp. Digital) en el que se registró al demandado como segundo integrante de dicho comité y con ello se evidencia la protección foral de conformidad con el literal d) del artículo 406 del C.S.T.

1. Problemas jurídicos

Se plantean los siguientes interrogantes:

- 1.1. ¿El Banco Comercial Av Villas S.A. acreditó la justa causa para despedir a Alexander Rodas?
- 1.2. ¿Se trasgredió el derecho al debido proceso del trabajador demandado al haberse fijado la audiencia del artículo 114 del C.P.L. y de la S.S. dentro del 5 día hábil después de la notificación del auto admisorio de la demanda?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. Justa causa para despedir a un trabajador aforado

2.1.1. Fundamento normativo

El artículo 410 del C.S.T., modificado por el artículo 8º del Decreto 204/1957 dispone que son justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador que se encuentre amparado por fuero: *“b) las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del C.S.T. para dar por terminado el contrato”*.

Por su parte, el numeral 6º del literal a) del artículo 62 del C.S.T. establece como justa causa para terminar el contrato de trabajo *“cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”*.

2.1.2. Fundamento fáctico

Se allegaron al plenario los siguientes documentales carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa del 09/11/2022 en la que se refieren los siguientes hechos:

“(...) se determinó que el 26 de abril de 2022, usted en el cargo de cajero principal (...) atendió en caja una operación de retiro de cesantías por valor COP \$7.000.000, a nombre de Martha Clemencia Payanene Prada (l...) transacción 388.

En el proceso de validación biométrica usted omitió el procedimiento establecido por el banco “alcance divulgación – registro de huellas en oficinas” que señala que el cliente debe realizar una limpieza previa de la primera falange del dedo seleccionado para el registro de la huella, que es importante observar las manos del cliente con el fin de revisar que se encuentren limpias, sin grasa o sudor, que no exista algún tipo de anomalía u objeto extraño que pueda impedir la correcta toma de huellas, por ejemplo latex (esto no significa que debemos tener contacto físico con el cliente), e indicarle al cliente que se aplique y se seque con papel, desde el pliegue de la falange del dedo sobre el cual se toma la huella.”

Todo ello como resultado del “estudio grafológico y dactiloscópico que fue allegado a esta autoría de fecha 15 de junio de 2022 del proveedor Incocredito” que concluyó que las impresiones dactilares registradas en los documentos de retiro de cesantías tenían inconsistencias técnicas, pues “sus aspectos de toma no provienen de forma natural siendo impresiones irregulares por medios mecánicos”.

Seguidamente, indicó el banco en la carta de terminación que al tomarse los descargos la respuesta dada por el trabajador consistente en que realizó lo estipulado para el pago de cesantías, y que por ello verificó que el cliente tuviera las manos limpias, era insuficiente y no justificaba que no hubiera realizado a cabalidad el proceso de validación de huella porque:

“(...) no observó las manos del cliente y no solicitó la limpieza de las huellas, omisión que conllevó a la pérdida de \$7.000.000 del cliente Marta Clemencia Payanene Prada, sin percatarse debido a este incumplimiento del uso de maniobras fraudulentas por parte del suplantador para la toma de huellas en el biométrico, con lo cual el proceso no hubiera continuado”.

Para finalizar la mencionada carta de terminación indicó que el contrato de trabajo finalizaba ante el “incumplimiento de sus obligaciones en relación con el **procedimiento** establecido en el ‘alcance divulgación – registro de huellas en

oficinas' (...) de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 58, en consonancia con el numeral 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo" (fl. 9, archivo 04, exp. Digital).

Carta de terminación de la que se desprende que la obligación incumplida por el trabajador consistió en aquella contenida en el documento denominado **'alcance divulgación – registro de huellas en oficinas'** que refiere a que **no observó las manos del cliente y no solicitó la limpieza de las huellas**, que desencadenó en la pérdida de una suma de dinero en una operación de retiro de cesantías.

Bajo esta imputación realizada por el empleador se apresta la Colegiatura a verificar las probanzas aportadas al plenario:

Así, revisado el expediente obra el documento elaborado el 23/10/2019 que establece el procedimiento para el **"Pago de Cesantías Porvenir con Huella"** (fl. 43, ibidem), que establece los siguientes pasos:

- Autorización de tratamiento de datos personales para realizar la validación biométrica.
- NO se debe solicitar fotocopia de la cédula ampliada al 150%.
- **"Con el fin de garantizar la calidad en la toma de la huella, realice lo expuesto en la Divulgación enviada el 22 de febrero de 2019 – Registro de Huellas en Oficina"**.
- **"En el soporte físico se debe registrar la huella del dedo con el que se efectuó la validación biométrica con el aplicativo HClient"**.
- **"Si el retiro se efectúa con validación biométrica empleando el aplicativo HClient, NO se debe validar la coincidencia de la huella registrada en el soporte físico VS el documento de identidad del afiliado"**
- **"Cerciórese que captura la huella correcta del afiliado acorde a lo solicitado por el aplicativo en pantalla, de esta manera evitamos re proceso en la validación biométrica e inconvenientes con el pago de cesantías"**.

Procedimiento en el que se establece que, para garantizar la calidad de la huella a tomar para su validación biométrica, el operario debe realizar los pasos contenidos en el documento del 22/02/2019 para el **"Registro de Huellas en Oficina"**.

En ese sentido, milita el documento denominado **"MEMORANDO"** enviado el 30/09/2022 por parte del **"Contralor General"** del Banco Av Villas a la **"División de**

Talento Humano” del citado banco (fl. 21, ibidem) en el que se reproducen los pasos que establece el procedimiento *‘alcance divulgación – registro de huellas en oficinas –*”, así:

- *“Se debe garantizar que el cliente realice una limpieza previa de la primera falange del dedo seleccionado para el registro de la huella”.*
- *“Es importante **observar las manos del cliente** con el fin de revisar que se encuentren limpias, sin grasa o sudor, que no exista algún tipo de anomalía u objeto extraño que pueda impedir la correcta toma de huellas, por ejemplo, latex (esto no significa que debemos tener contacto físico con el cliente)”*
- *“**Indicarle al cliente** que se aplique agua y se seque con papel, desde el pliegue de la falange del dedo sobre el cual se toma la huella” (fl. 21, ibidem).*

Después aparece el estudio grafológico y dactiloscópico enviado el 25/06/2022 por la investigadora al Banco Comercial Av Villas frente al retiro de las cesantías en el que está involucrado el demandado con el fin de determinar si las firmas y huellas eran uniprocedentes de la cliente Marta Clemencia Payanene Prado (fl. 24, ibidem).

Investigación que concluyó frente a las firmas que no había identidad grafológica y que las impresiones dactilares registradas en los documentos soporte del retiro de las cesantías tenían inconsistencias técnicas en su procedencia, pues no provenían de forma natural, sino de impresiones irregulares por medios mecánicos (fl. 29, ibidem).

Finalmente, obran los descargos rendidos por el trabajador el 19/10/2022 en el que fue informado sobre el hecho acaecido, esto es, sobre el alertamiento de un posible fraude en el retiro de cesantías por \$7'000.000 de la cuenta de Marta Clemencia Payanene Prado (fl. 13, ibidem).

A los que el demandado contestó:

*“Se realiza todo lo estipulado por el banco en los productivillas para el pago de cesantías, **se verifica que el cliente tenga sus manos limpias** y se procede a registrar las huellas que el mismo sistema aleatoriamente exige para el pago de las cesantías” (fl. 14, ibidem).*

Luego, el banco le preguntó “¿Sírvasse indicar el procedimiento establecido por el Banco Comercial Av Villas para realizar la validación de identidad de un cliente que ha solicitado realizar el retiro de cesantías?”

A lo que el demandado contestó:

“Se realiza todo lo que el banco informa en sus productivillas para la validación de las huellas” (fl. 14, ibidem).

Finalmente, el banco le pregunta “¿Sírvasse informar, si para la entrega de dinero de cesantías el procedimiento establecido por el Banco Comercial Av Villas **es revisar las manos del usuario y realizar limpieza de la huella del cliente** previo a la validación mediante biométrico?”

A lo que el demandado contestó:

“se realiza todo lo que informan en el productivillas, pero es de aclarar que el blindaje que tienen las cajas en el banco y que el banco tiene conocimiento de que es un poco difícil hacer la limpieza correcta a los clientes, de esta manera solo se le informa” (fl. 14, ibidem).

Del análisis en conjunto de los documentos recién mencionados se desprende que aun cuando el trabajador al rendir los descargos no confesó en aparte alguna que no realizó el procedimiento establecido para el retiro de las cesantías, pues adujo que se había realizado lo estipulado en el productivillas y que además se verificó que el cliente tuviera limpiadas las manos, lo cierto es que tampoco explicó qué actividades realizó con el cliente tendientes a garantizar que las falanges de sus manos estuvieran libres de suciedad.

Y si bien a la última pregunta sobre la realización de la limpieza de la huella del cliente señaló que era “*un poco difícil hacer la limpieza*” y por ello “*solo se le informa*”, aquello tampoco aparece como confesión en la medida que la entidad bancaria se excedió al preguntar al trabajador si había realizado la limpieza de la huella del cliente, pues tal acto no se encuentra contemplado en el procedimiento para el retiro de las cesantías, puesto que este establece que se debe cumplir con el “*registro de huellas en oficina*”.

Registro que determina tres actos como son:

1. **Garantizar** que el cliente se limpie la primera falange.
2. **Observar** que las manos del cliente estén limpias, sin que implique contacto físico con este.
3. **Indicar** al cliente que se aplique agua y se seque.

Actos que de ninguna manera implican en su realización que el trabajador limpie las manos del cliente, pues solo se limita a actos informativos por parte del cajero al cliente y meramente observatorios de sus manos, pues el mismo procedimiento impide que el cajero tenga contacto físico con el cliente.

Pese a que no obra confesión alguna por parte del trabajador en cuanto al incumplimiento del procedimiento que debía realizar, lo cierto es que el resultado del análisis grafológico y dactiloscópico es indicativo de que, aun cuando el trabajador adujo que dio cumplimiento al procedimiento, este no se realizó o se hizo de forma defectuosa, pues ninguna otra conclusión puede darse frente a la presencia de las inconsistencias en la huella halladas debido a impresiones irregulares provenientes de medios mecánicos y no naturales, tal como concluyó el análisis mencionado.

Es que incluso, el trabajador al rendir sus descargos se limitó a decir que había realizado lo que estipula el banco, sin ni siquiera detallar cuáles pasos había hecho, o si el banco había incumplido con la obligación especial contenida en el num. 1° del artículo 57 del C.S.T., esto es, entregarle los instrumentos y herramientas adecuadas para realizar su labor, como fuera un spray o algún contenedor de agua para realizar a cabalidad sus funciones, con la finalidad de trasladarle la carga de la prueba a la entidad bancaria, pero no lo hizo así; de ahí que los argumentos elevados en el recurso tendientes a evidenciar que el banco carece de un lugar para que los clientes laven sus manos cae al vacío, pues el trabajador en la oportunidad con que contaba para manifestar dicha presunta dificultad – descargos -, no lo hizo, y por el contrario afirmó que había dado cumplimiento al procedimiento y con ello, se infiere que tenía los elementos necesarios para verificar que las manos del cliente estuvieran limpias, pero se itera nada de eso dijo al rendir descargos.

Bajo la misma cuerda argumentativa la existencia de un vidrio o blindaje superpuesta sobre la caja que el trabajador adujo como elemento que dificultaba el

cumplimiento del protocolo de limpieza, pues impedía tener contacto físico con el cliente, también fracasa porque tal como se señaló en líneas anteriores el productivillas expresamente prohíbe dicho contacto físico y se limita a exigir de su trabajador que solicite al cliente que este mismo realice la limpieza de la primera falange de los dedos de la mano, y es allí donde el trabajador debe garantizar dicha limpieza que para el evento de ahora no se realizó o su realización fue defectuosa ante la evidencia que proporcionó el análisis dactiloscópico al concluir que la huella impuesta en el documento soporte de la transacción presentaba inconsistencias debido a que provenía de un medio mecánico y no natural, de ahí que no era coincidente con la huella de los documentos indubitados con los que se hizo la contrastación dactilar.

Al punto se advierte que tampoco prospera el recurso de apelación al recriminar que dicho análisis dactiloscópico no era conducente para evidenciar el incumplimiento del protocolo de limpieza para el retiro de cesantías con huella, lo cierto es que dicho análisis sí permite inferir que en tanto la huella impuesta en el documento soporte de la transacción no fue natural, sino mecánica entonces el procedimiento que debía realizar el trabajador fue incumplido, pues bajo el antiguo principio de la lógica de no-contradicción, es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo, esto es, que la huella impuesta en el documento soporte de la transacción no provenga de forma natural, pero la huella impuesta en el lector biométrico unos segundos antes sí.

Finalmente, aun cuando el banco definió dentro de sus procedimientos internos que, para el retiro de cesantías con huella se utilizaría un lector de huella biométrico, mismo que identificó las huellas impuestas en él, el día 22/04/2022, durante la transacción No. 388 como procedentes de Marta Clemencia Payanene, lo cierto es que, ante la posibilidad del cometimiento de algún fraude por suplantación es que el banco exige de sus trabajadores la garantía de que todo cliente lleve sus manos limpias previo al uso del citado lector, y para ello le ha indicado a sus trabajadores que observen las manos de estos libres de suciedad o elemento extraño para lo que deben indicarles que utilicen agua y se sequen con papel, todo esto con el propósito de que el lector biométrico pueda identificar correctamente al cliente. Exigencias que el trabajador demandado no cumplió durante dicha transacción, se itera pues el resultado del análisis dactiloscópico fue indicativo de la inconsistencia de las huellas.

Es por ello que los trabajadores del banco Av Villas no deben contrastar firmas o huella alguna en la transacción, pues para esto se utiliza el lector biométrico, respecto del que el trabajador ostenta una posición de garantía de que quien sea leído por el dispositivo, cuente con las falanges de sus dedos libres de impureza alguna.

En consecuencia, el banco demandante acreditó que el trabajador incumplió el procedimiento citado en la carta de terminación, esto es, el denominado “*alcance divulgación – registro de huellas en oficinas –*”, que fue aportado al plenario a través del memorando enviado por la contraloría general del banco a la oficina de talento humano; todo lo cual impone a esta Colegiatura confirmar la decisión de primer grado.

Finalmente, de cara a los argumentos elevados entorno a las irregularidades en la fijación del día de la audiencia contemplada por el artículo 114 del C.P.L. y de la S.S. así como la publicación de los autos de tal fijación, en conjunto con la notificación de dicha audiencia al demandado y a su apoderado, es preciso acotar que los mismos ya fueron resueltos por esta Colegiatura en decisión del 16/02/2023 al resolver el recurso de apelación presentado por el demandado contra el auto del 20/01/2023 que rechazó una solicitud de nulidad dentro del proceso de ahora.

Petición de nulidad que el demandado fundó en los argumentos que ahora nuevamente expone al apelar la sentencia y que este Tribunal no estimó suficientes para anular alguna decisión a través de la cual se diera por notificado al demandado o de fijación de fecha para la audiencia del artículo 114 del C.P.L. y de la S.S.

CONCLUSIÓN

Se confirmará la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo del demandado y a favor del demandante de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del Proceso Especial - de Fuero Sindical (levantamiento) - iniciado por el Banco Comercial Av Villas S.A. contra Alexander Rodas, trámite al que se vinculó a la Unión Sindical Bancaria - USB.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia al demandado a favor del demandante.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su lugar de origen una vez alcance ejecutoria.

Notifíquese y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al finalizar el documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al finalizar el documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al finalizar el documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b848e2287ab2aeb2c3d3ee59ddd04ab5de38f22a74db3f440eab8651f3c400**

Documento generado en 02/05/2023 11:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>